



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA

Sentencia
Proceso: Impugnación de paternidad
Rad. 817363184001-2022-0725-00
Demandante: York Heyler Gómez Gordon
Menor: Jherkinson Jhoseph Gómez Guayazan
Progenitora: Sonia Carolina Guayazan Duran

SENTENCIA No. 85

Saravena, junio cinco (05) de dos mil Veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación instaurada mediante defensor público por el señor YORK HEYLER GOMEZ GORDON en relación al/la menor JHERKINSON JHOSEPH GOMEZ GUAYAZAN, representada/o legalmente por la señora SONIA CAROLINA GUAYAZAN DURAN.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el día 12 de diciembre de 2022, para que con citación y audiencia de la demandada, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que el/la menor **JHERKINSON JHOSEPH GOMEZ GUAYAZAN**, nacido/a el veinte (20) de septiembre de 2010 en Saravena -Arauca No es hijo/a del señor **YORK HEYLER GOMEZ GORDON**.

Se acompañó con el libelo demandatorio, Registro Civil de Nacimiento del menor JHERKINSON JHOSEPH GOMEZ GUAYAZAN, copia de la cédula de ciudadanía del señor YORK HEYLER GOMEZ GORDON, copia de la prueba de Adn realizada por el LABORATORIO GENÉTICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S.

HECHOS DE LA DEMANDA, en resumen y en lo relevante el señor YORK HEYLER GOMEZ GORDON manifiesta que:

- ✓ Para principios del año 2008 sostuvo una relación amorosa con la señora SONIA CAROLINA GUAYAZAN DURAN, relación que contemplaba el sostenimiento de relaciones sexuales esporádicas la cual se mantuvo por un lapso de tiempo de dos meses aproximadamente, transcurrido un mes después él y la señora SONIA CAROLINA GUAYAZAN DURAN, volvieron a sostener un encuentro sexual esporádico.
- ✓ Trascurrido mes y medio de este último encuentro descrito la señora SONIA CAROLINA GUAYAZAN DURAN le informa que estaba en estado

de gravidez, dando a luz a un niño (barón) el día 20 septiembre del año 2010, atribuyéndole a él como su padre.

- ✓ De buena fe y confiando en la palabra de la demandada, concurrió a la oficina del registro civil de la Registraduría del estado civil de Saravena, inscribiendo el nacimiento del menor a quien llamaron JHERKINSON JHOSEPH GOMEZ GUAYAZAN, el día 28 de septiembre del año 2010, expidiéndose el respectivo registro civil de nacimiento con NUIP 1.157.963.913 (como se denota en el RCN anexo en las pruebas).
- ✓ Transcurrido el tiempo, lo que inicialmente se tornó como meros rumores, fue adquiriendo connotación por expresiones de diferentes personas que afirmaban que el menor no era su hijo, además el rechazo que ha mostrado el menor hacia él, razón por la que con el consentimiento de la señora SONIA CAROLINA, el día 09 de septiembre del año 2022, acudieron ante la unidad de salud SYSO Sarare S.A.S del municipio de Saravena (A), donde realizaron las muestras respectivas para la prueba de paternidad a él, y al menor JHERKINSON JHOSEPH GOMEZ GUAYAZAN, las cuales fueron analizadas en el laboratorio del instituto de genética YUNIS TURBAY, quien remite informe de interpretación con fecha del 14 de septiembre del 2022 donde se evidencia que la paternidad del Sr YORK HEYLER GOMEZ GORDON, con relación a JHERKINSON JHOSEPH GOMEZ GUAYAZAN, es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Lo que determina la paternidad excluida.
- ✓ Actualmente la custodia y cuidado personal del menor esta bajo el cargo de su progenitora SONIA CAROLINA.
- ✓ Tuvo certeza de la ausencia de paternidad el día 14 de septiembre del 2022, fecha en la que recibió las conclusiones del cotejo genético Caso: 2241368, realizado por acuerdo entre las partes; por lo que la presente demanda se instaura dentro de los 140 días exigidos por el código civil como término máximo para impugnar la paternidad.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA, las sintetiza el juzgado así:

PRIMERA: Que mediante sentencia se declare que el menor JHERKINSON JHOSEPH GOMEZ GUAYAZAN,, nacido el día 20 de septiembre del año 2010, y registrado bajo el NUIP 1.157.963913, NO ES HIJO del señor YORK HEYLER GOMEZ GORDON, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.115.728.410 de Saravena.

SEGUNDO: Ordenar a la Registraduría municipal de Saravena - Arauca modificar al margen del registro civil de nacimiento del menor JHERKINSON JHOSEPH GOMEZ GUAYAZAN, con NUIP 1.157.963913, las anotaciones del caso.

TERCERA: Que se exonere de las obligaciones paterno filiales al señor YORK HEYLER GOMEZ GORDON, respecto del menor JHERKINSON JHOSEPH GOMEZ GUAYAZAN, tales como patria potestad, cuota de alimentos y régimen de custodia y visitas.

CUARTA: Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Por auto de fecha 16 de enero de 2023, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite de DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P, notificar y correr traslado al demandado. De igual manera se ordenó el examen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso y se concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

La demandada SONIA CAROLINA GUAYAZAN DURAN en representación del menor JHERKINSON JHOSEPH GOMEZ GUAYAZAN fue debidamente notificada, quien dentro del traslado no se pronunció al respecto guardando silencio.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que el estado civil de las personas no es susceptible de transacción, y teniendo en cuenta además que dentro del término del traslado del INFORME PERICIAL -ESTUDIO GENETICO DE FILIACION- el mismo corrió en silencio, este despacho se abstuvo de convocar a audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si, con las pruebas legal y oportunamente arrojadas al juicio, se ha probado que el/la menor JHERKINSON JHOSEPH GOMEZ GUAYAZAN, es hija o no del señor YORK HEYLER GOMEZ GORDON.

MEDIOS PROBATORIOS

Dentro del presente proceso, fueron solicitadas, decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

Exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99.9% de la paternidad y para tal efecto, de manera particular se tomó la muestra de sangre para prueba de ADN en el LABORATORIO DE GENETICA- SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S al grupo integrado por el menor JHERKINSON JHOSEPH GOMEZ GUAYAZAN y el señor YORK HEYLER GOMEZ GORDON; prueba de la que se obtuvo el siguiente resultado:

CONCLUSIONES "La paternidad del sr YORK HEYLER GOMEZ GORDON con relación a JHERKINSON JHOSEPH GOMEZ GUAYAZAN es incompatible según los sistemas resaltos en la tabla".

Mediante auto del 24 de mayo de 2023, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Así las cosas, se entra a decidir de mérito el asunto, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia, Igualmente se tiene que la presente demanda está encaminada a que se emita un pronunciamiento de fondo en donde el Despacho declare que el señor YORK HEYLER GOMEZ GORDON no es el padre del niño JHERKINSON JHOSEPH GOMEZ GUAYAZAN .

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (artículo 213 del C.C), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o la madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos investigativos de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e imperceptible a los sentidos, la ley ha dejado, que en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración de que es el progenitor de determinada persona y cuando esa declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial.

Sin embargo, así como existen los mecanismos jurídicos para efectuar el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, cuando ese reconocimiento por alguna causa no es conforme a la realidad, la ley establece las acciones de impugnación, las cuales están dirigidas a destruir esa situación o estado de filiación que se estableció por medio del acto de reconocimiento del hijo extramatrimonial. En estos casos, el impugnante debe demostrar que el hijo extramatrimonial no ha podido tener por padre a quien lo reconoció, según lo dispone el numeral primero del artículo 248 del Código Civil.

Al respecto los artículos 5 de la ley 75 de 1968 y 9 de la ley 45 de 1936 contemplan las únicas causales existentes de impugnación del reconocimiento de hijos extramatrimoniales.

Dice el art. 5 de la Ley 75 de 1968:

“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”.

El artículo 248 del C. C. dispone:

“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación, probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título XVIII de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos; durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.

Así las cosas, para que prospere la acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial, ha de acreditarse que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectuó el reconocimiento, hecho este que se acredita demostrando la absoluta imposibilidad de tener acceso a la mujer o demostrando la no paternidad.

La imposibilidad de tener acceso a la mujer, hace relación a hechos físicos de tal naturaleza que impidan la cohabitación entre hombre y mujer, tales como la ausencia física del hombre o su incapacidad para engendrar, es decir, debe demostrarse que durante el tiempo en que se presume la concepción, según el artículo 92 del C.C, el padre se encontraba lejos de la madre del hijo, quedando así establecida la imposibilidad de la existencia de relaciones sexuales entre ellos, en estos casos, debe demostrarse que dicha ausencia fue continua y cubrió todo el período en que la concepción pudo darse. Verbigracia, la reclusión en una clínica o el internamiento en una cárcel, sin posibilidades de acercamiento con la madre del reconocido.

En cuanto a la demostración de que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectuó el reconocimiento, adquiere importancia la denominada prueba biológica, puesto que esta constituye un medio exceptivo de la paternidad cuando se trate de impresión de paternidad incompatible y según la doctrina cuando exista incompatibilidad en la prueba biológica.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de justicia, en sentencia del seis (6) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995), magistrado ponente Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, manifestó:

“El examen de genética, antes que ser motivo de preocupación como afirma la censura en relación con... debe ser motivo de tranquilidad, para quien guarda la íntima convicción de no ser el padre, porque el resultado de la prueba no señala la paternidad, sino que la descarta”.

Posteriormente en sentencia del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), magistrado ponente Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ se dijo:

“...En consecuencia, siendo negativo a la paternidad natural reclamada, el análisis comparativo de los grupos sanguíneos de la madre de la demandante, de ésta y del presunto padre, no se hace necesario entrar a estudiar cada una de las causales de presunción de paternidad aducidas, por aparecer desvirtuadas con la prueba pericial practicada...”

En este orden de ideas, la prueba genética pedida y decretada por el despacho en el presente asunto, adquiere la relevancia que a ella se le ha dado, pues su resultado arroja la inexistencia del vínculo filial entre el demandado YORK HEYLER GOMEZ GORDON y el niño JHERKINSON JHOSEPH, imposibilitando al primero para acreditarse como su padre biológico a pesar del reconocimiento voluntario que había hecho, y haciendo entonces que la impugnación alegada prospere.

Tenemos entonces que respecto de la impugnación quien la demanda inicialmente es el señor YORK HEYLER GOMEZ GORDON.

Además reiteramos que, con el registro civil de nacimiento de JHERKINSON JHOSEPH (fl. 4 reverso) se verifica que el mismo aparece como hijo de la señora SONIA CAROLINA GUAYAZAN DURAN y YORK HEYLER GOMEZ GORDON.

Aunado a lo anterior, la prueba de genética practicada por el LABORATORIO GENÉTICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S (INSTITUTO ACREDITADO POR LA ONAC) a la menor JHERKINSON JHOSEPH y al señor YORK HEYLER GOMEZ GORDON quien se había registrado como su padre, arrojó un resultado donde éste fue excluido como el padre biológico de la menor.

Se debe precisar que la prueba de genética referida fue puesta en traslado a las partes mediante auto del 24 de mayo de 2023, sin que ninguna de ellas la objetara, por lo tanto la misma quedó en firme.

A la prueba de genética aludida el Despacho le da total credibilidad, debido no solo a que se practicó por un laboratorio especializado y reconocido en la materia como lo fue el LABORATORIO GENÉTICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S (INSTITUTO ACREDITADO POR LA ONAC), sino porque en su realización se observaron los lineamientos de la cadena de custodia, interpretación, probabilidades de paternidad y control de calidad exigidos para esta clase de pruebas.

También es conveniente anotar, que no existen motivos para desechar la prueba de genética y practicar otras de la misma u otra índole técnica, por cuanto para el Despacho no hay duda sobre la cadena de custodia de las muestras que se tomaron a los interesados para la realización de la prueba referida y menos sobre la metodología llevada a cabo para obtener los resultados, razones por las que consideramos que la prueba biológica practicada debe ser apreciada y darle las connotaciones jurídicas correspondientes, máxime cuando no existe la más mínima evidencia de la cual se deba inferir inadecuados manejos en la práctica de la misma.

Se debe acotar que la prueba de genética es de gran relevancia, trascendencia e importancia para la resolución de procesos como el que hoy nos ocupa, tal y como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, ya que con la misma se logra establecer una paternidad en porcentaje superior al 99.99 %, debido precisamente a los grandes avances que ha tenido la ciencia médica en el campo de la genética.

Análisis de la prueba reseñada.

Como la prueba de genética fue excluyente, resulta evidente para el Juzgado que el señor YORK HEYLER GOMEZ GORDON no es el padre de JHERKINSON JHOSEPH, razón por la cual se debe aceptar la pretensión de impugnación de paternidad y declarar que el menor no es su hijo.

En efecto, el informe que fuera presentado por el laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el párrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio del ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al Despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declaran prosperas las pretensiones incoadas en la demanda genitora, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor YORK HEYLER GOMEZ GORDON, no es el padre extramatrimonial del menor JHERKINSON JHOSEPH y de ahora en adelante éste llevará los apellidos de su progenitora GUAYAZAN DURAN.

V. INSCRIPCION EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comuniqué al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente anotación o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento del menor JHERKINSON JHOSEPH.

VI. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

No se condenará en costas a la demandada SONIA CAROLINA GUAYAZAN DURAN como tampoco se fijarán agencias en derecho, ni tampoco al reembolso de los costos de la prueba genética realizada, por cuanto la demandante posee amparo de pobreza.

VII. DECISION

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. R E S U E L V E

PRIMERO: **DECLARAR** que **JHERKINSON JHOSEPH**, nacido el veinte (20) de septiembre de 2010 en Saravena-Arauca, hijo de la señora **SONIA CAROLINA GUAYAZAN DURAN**, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.115.724.154, **no es hijo** del señor **YORK HEYLER GOMEZ GORDON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.115.728.410.

SEGUNDO: Consecuencialmente **DECLARAR** que entre **JHERKINSON JHOSEPH** y el señor **YORK HEYLER GOMEZ GORDON**, no existen los deberes y derechos derivados de la filiación extramatrimonial.

TERCERO: En consecuencia de ahora en adelante el menor **JHERKINSON JHOSEPH** llevará los apellidos de su progenitora **GUAYAZAN DURAN**.

CUARTO: **OFICIAR** a la Registraduría Municipal del Estado Civil respectiva para que disponga la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento de **JHERKINSON JHOSEPH** quien se halla inscrito bajo el indicativo serial N° 50103177 inscrito el veintiocho (28) de septiembre de 2010, asignándosele como apellidos los de su progenitora **GUAYAZAN DURAN**, en virtud de las determinaciones que anteceden; solicitando que, una vez hechas las modificaciones del caso, se allegue a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento de la menor referida, para que obre como prueba dentro del expediente. Inclúyanse los insertos del caso.

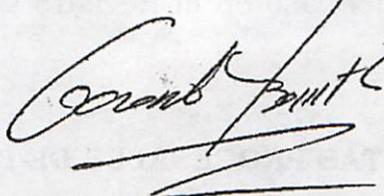
QUINTO: sin condena en costas.

SEXTO: **DAR** por terminado el presente proceso.

SEPTIMO: **EXPEDIR** a costa de los interesados, copia autentica de esta sentencia.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador y **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy, seis (06) de junio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 41.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022) (Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022).



ARNOLD DAVID PAVA PINILLA
Secretario

817363184001-2023-00301-00 IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante allego notificación del auto admisorio de la demanda enviada a la parte demandada al correo riosolanoj@gmail.com, Saravena, dos (02) de Junio de 2023.

ANGEL DAVID PARVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No 798
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Junio cinco (05) del dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurado mediante apoderado judicial por el señor JORGE ALBERTO SUAREZ MELO contra CRISTIAN CAMILO SUAREZ RIOS representada legalmente por su progenitora JENNY CAROLINA RIOS SOLANO, se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos, pues si bien es cierto el togado manifiesta haber realizado la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demanda al correo electrónico riosolanoj@gmail.com, este no lo hizo conforme el código general del proceso o como lo ordena la ley 2213 de 2022, pues se evidencia que la notificación la realizó descargando un pdf que contiene todos los autos proferidos por este despacho en el estado N° 37 de fecha 23 de mayo de 2023, publicados en la página de la rama judicial.

Así las cosas, deberá requerirse a la parte demandante o a su apoderado judicial para que realice la notificación del auto admisorio de la a demanda a la parte demandada, conforme lo ordena el Código General del Proceso o como lo ordena la ley 2213 de 2022.

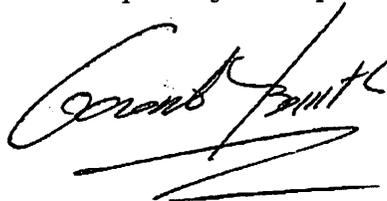
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandada y / o apoderada para que realice la notificación del auto admisorio de la a demanda a la parte demandada, conforme lo manda el código general del proceso o como lo ordena la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase

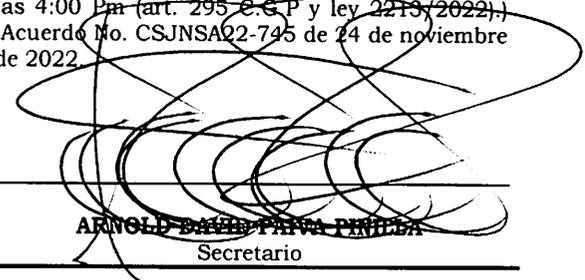


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy, seis (06) de junio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 41.

Se fija en la secretaria del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022.) (Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022.)



ARNOLDO BACHE PARVA PARILLA
Secretario

817363184001-2022-00207-00 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez informando que el profesional del derecho JEISSON DAVID CAICEDO CAMARGO allega poder otorgado por el demandante LEONEL ACEVEDO LIZCANO. Saravena, 2 de junio de 2023.


ARNOLD DAVID RATIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTEROCUTORIO No. 796
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

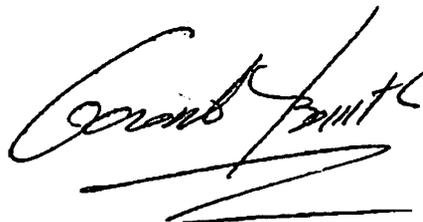
Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurado por LEONEL ACEVEDO LIZCANO contra VLADIMIR YUSUNGUAIRA YANGUMA Y DAMARIS ZULEIKA BOLIVAR PIÑA, y teniendo en cuenta que el profesional del derecho JEISSON DAVID CAICEDO CAMARGO allega poder otorgado por el demandante LEONEL ACEVEDO LIZCANO y revisado el mismo se observa que no tiene nota de presentación personal (art 74 C.G.P); tampoco se acredita que el mismo fuera concedido con la formalidades establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por tanto, se hace necesario requerir previo a reconocerle personería, al abogado JEISSON DAVID CAICEDO CAMARGO, para que allegue el poder con las formalidades exigidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO.- **REQUERIR** a la parte demandante y / o apoderado judicial previo a reconocer personería, para que allegue a este despacho judicial el nuevo poder otorgado con las formalidades establecidas (art 74 C.G.P); y artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Notifiquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy, seis (06) de junio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 41.

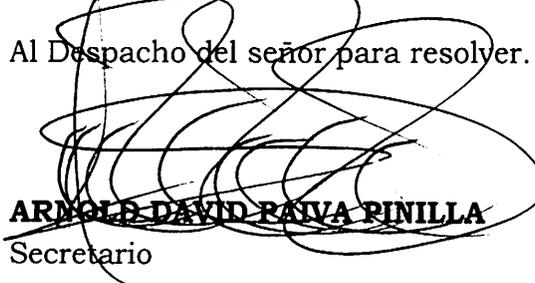
Se fija en la secretaria del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P. y ley 2213/2022.) (Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022.

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA

Secretario

81-736-31-84-001-2022-00294-00 ANULACION DE REGISTRO CIVIL

Al Despacho del señor para resolver. Saravena, dos (02) de junio de 2023.


ARNOLD DAVID RIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No 805
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, junio cinco (05) del dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso de ANULACION DE REGISTRO CIVIL propuesto por YIDI MABETH CAMARGO MORENO, y teniendo en cuenta que el despacho se encuentra en audiencia de que trata el Art 372 C.G.P, programada para las horas de la mañana dentro del proceso U.M.H con radicado 00292 - 2022 y la misma se extendió, se hace necesario suspender la audiencia programada para el día de hoy 2 de junio de 2023 programada para las 2:0 pm dentro de este proceso, y procederá el despacho a señalar nueva fecha para su celebración.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: **APLAZAR** la audiencia de qué trata el artículo 372 del C.P.C programada para el día 2 de junio de 2023 dentro del presente proceso.

SEGUNDO: **SEÑALAR** el **DÍA VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**, para celebrar AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G.P.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrara de forma virtual, de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y /o el enlace para que se unan a la audiencia.

Recordar a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

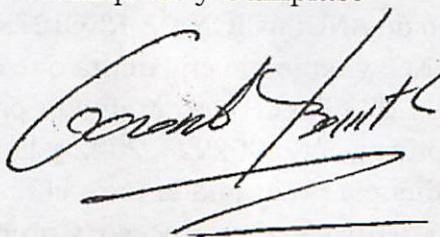
De no ser posible efectuarla virtualmente, la audiencia se celebrará en la sala de audiencias de este despacho judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de

bioseguridad establecidos por el Gobierno Central, el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura y la Administración Municipal.

La presente audiencia se señala para este día, por cuanto las anteriores fechas están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas con anterioridad.

QUINTO: Prevenir al apoderado de la parte accionante, para haga llegar a este despacho, el poder que lo facultad para actuar en su condición de apoderado contractual, que referencia en su escrito.

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy seis (06) de Junio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 41.

Se fija en la secretaria del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022). Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022.



ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00281-2020 IMPUGNACION E INVESTGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que el término de traslado del INFORME PERICIAL -ESTUDIO GENETICO DE FILIACIÓN- elaborado por el LABORATORIO GENÉTICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S, otorgado a las partes mediante auto proferido el 9 de noviembre de 2022, venció en silencio. Saravena, junio dos (02) de 2023.

ARNOLD DAVID RAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 817
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Saravena, junio cinco (05) del dos mil veintitrés (2023)

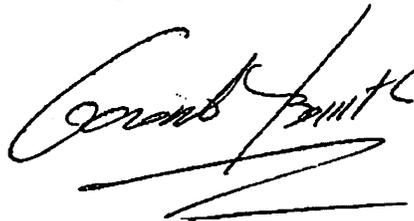
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de IMPUGNACION e INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME-ARAUCA en representación del menor JHONSENFER STWAR CASTILLO representado legalmente por su progenitora NOLAIDA CASTILLO GUTIERREZ contra JUAN CASTILLO (IMPUGANCION) y JESUS ALFREDO PUERTA (investigación), y teniendo en cuenta que venció el traslado a las partes del dictamen pericial en silencio, se hace necesario fijar fecha para AUDIENCIA de trámite de oralidad que trata el art. 372 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- Señalar el **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.**, para celebrar AUDIENCIA de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
DE SARAVERA, ARAUCA**

Hoy seis (06) de junio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 41.

Se fija en la secretaria del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022). Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022.

ARNOLD DAVID PAFIA PINILLA
Secretario

~~81.736.31.84.001.2014.00129.00~~ SUCESIÓN.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Junio dos (2) de 2023.

~~ARNOL DAVID PATVA PINILLA~~
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 819
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede la señora SANDRA YAMIL HOYOS MARTÍNEZ, dentro del proceso SUCESIÓN siendo causante JOSÉ ANTONIO VILLA ORTIZ, allega memorial otorgando poder al abogado HERNÁN DARIO VÁSQUEZ VELÁSQUEZ.

Para resolver

El Código General del Proceso establece lo siguiente, en cuanto a poderes y/o apoderados:

"...ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

"...Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso..."

Así las cosas y como quiera que revisado detenidamente el expediente, observara el juzgado que quien otorgo poder al abogado HERNÁN DARIO VÁSQUEZ VELÁSQUEZ es la señora SANDRA YAMIL HOYOS MARTÍNEZ y es quien arrima el mismo, se accederá a la petición de reconocer personería, no sin antes revocar el poder otorgado a la Dra. ESTHER ARRIERO ROJAS.

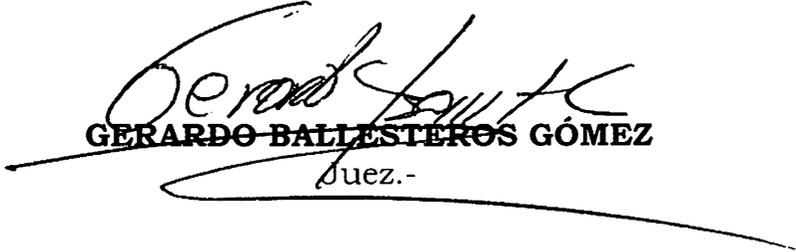
Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **REVOCAR** el poder conferido a l abogada ESTHER ARRIERO ROJAS y otorgado por la señora SANDRA YAMIL HOYOS MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **RECONOCER** al abogado HERNÁN DARIO VÁSQUEZ VELÁSQUEZ, como apoderado judicial de la solicitante en los términos y para los efectos del poder sustituido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy seis (6) de Junio de 2023, se notificó a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 041. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2913/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAVA PINILLA
Secretario.

81.736.31.84.001.2023.00157.00 ANULACIÓN DE REGISTRO.

Al despacho del señor juez informando que, la demandada contestó la demanda el 05/12/2022, sin proponer excepciones. Saravena, Junio dos (2) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 820
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto a través de apoderado judicial por HASLEIDY ANGÉLICA NOVA RODRÍGUEZ, se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL a través de la Dra. MARYORI LAGOS BUITRAGO.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** el **siete (7) de Diciembre de 2023 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

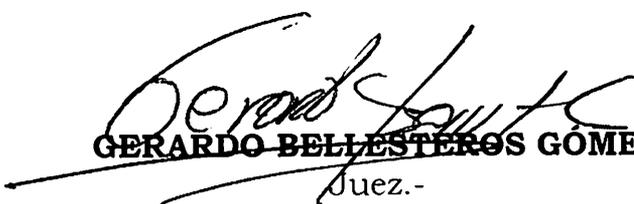
De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2º Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno

Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

CUARTO.- **RECONOCER** a la Dra. MARYORI LAGOS BUITRAGO, como apoderado judicial de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

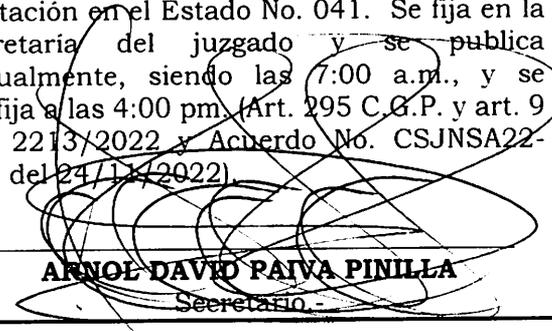
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BELLESTÉROGÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy seis (6) de Junio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 041. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

81.736.31.84.001.2022.00163.00 MUERTE PRESUNTA.

Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegó publicación del emplazamiento del presunto desaparecido. Saravena, Junio dos (2) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 821
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA, propuesto mediante apoderada judicial por MARÍA GABRIELA GARCÍA GONZÁLEZ respecto de ELICEO GARCÍA GONZÁLEZ, en lo que tiene que ver con la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, observa el juzgado que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 97 del C.C., en concordancia con los artículos 584 del C.G. del P., y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR Y TENER POR CUMPLIDA LA SEGUNDA CITACIÓN DE LA PUBLICACIÓN en el Registro Nacional de Emplazados del edicto emplazatorio del presunto desaparecido del expediente, así:

Publicación en el Registro Nacional de Emplazados

SEGUNDO.- ADVERTIR a la parte demandante que las publicaciones con el fin de dar trámite a la segunda citación, se pueden realizar a partir de la fecha, esto con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el Núm. 2º del Artículo 97 del C.C., y Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy seis (6) de Junio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 041. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

81.736.31.84.001.2021.00197.00 VALORACIÓN JUDICIAL DE APOYOS.

Al Despacho del señor Juez informando que, la Defensoría del Pueblo (Regional Arauca), Personería Municipal de Saravena, Gobernación de Arauca y/o Alcaldía Municipal de Saravena, no han dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12/05/2021. Saravena, Junio dos (2) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 822
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA - ARAUCA

Saravena, Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial dentro del proceso ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO propuesto por HILDA YANERY FERNÁNDEZ CHIQUILLO respecto de ANA GILMA CHIQUILLO CHIQUILLO, se requerirá a la entidades en referencia para que informen a este despacho que acciones han realizado o están realizando a fin de cumplir con lo señalado en auto de fecha 12/05/2021.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

REQUERIR a la Defensoría del Pueblo (Regional Arauca), Personería Municipal de Saravena, Gobernación de Arauca y/o Alcaldía Municipal de Saravena para que informen a este despacho que trámites han realizado desde la comunicación del oficio 309 del 04/05/2022, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto 12/05/2021.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA

Hoy seis (6) de Junio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 041. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

81.736.31.84.001.2017.00331.00 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO.

Al despacho del señor Juez informando que, venció el traslado del informe de Valoración de Apoyos respecto de Carmen Patiño, sin que la parte interesada hiciera alguna manifestación, Saravena, Junio dos (2) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario -

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 823
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, propuesto por GLORIA TATIANA LARGO PATIÑO respecto de CARMEN ALICIA PATIÑO CARVAJAL, se convocará a la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad que trata el Art. 392 del C. G. del P., concordante con el Art. 372 y 373 Ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

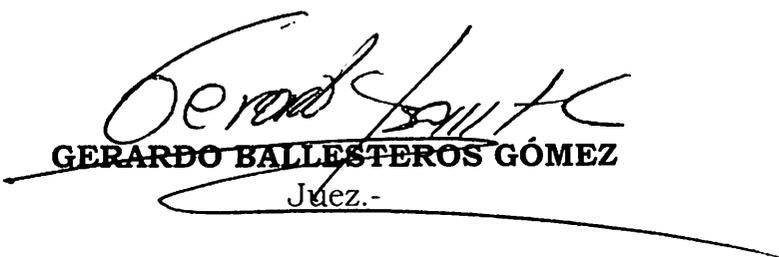
PRIMERO.- **SEÑALAR** el **cinco (5) de Diciembre de 2023 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar la audiencia de trámite de oralidad de que trata el Art. 392 del C. G. del P., concordante con el art. 372 y 373 Ibídem.

Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del S.R.P.A.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la parte interesada que debe concurrir a esta audiencia personalmente, practicar su INTERROGATORIO y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las que de oficio estime el juzgado necesario, por lo tanto deben concurrir los testigos (si los hubiere), igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **SEÑALAR** a las partes y a sus apoderados, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones procesales y pecuniarias de Ley, contempladas en el art. 372 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy seis (6) de Junio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 041. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario

81.736.31.84.001.2020.00380.00 VALORACIÓN JUDICIAL DE APOYOS.

Al Despacho del señor Juez informando que, la Defensoría del Pueblo (Regional Arauca), Personería Municipal de Saravena, Gobernación de Arauca y/o Alcaldía Municipal de Saravena, no han dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25/01/2021. Saravena, Junio dos (2) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 824
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA - ARAUCA

Saravena, Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial dentro del proceso ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO propuesto por DELINDA CÁRDENAS MANCIPE respecto de VÍCTOR MANUEL, se requerirá a la entidades en referencia para que informen a este despacho que acciones han realizado o están realizando a fin de cumplir con lo señalado en auto de fecha 25/01/2021.

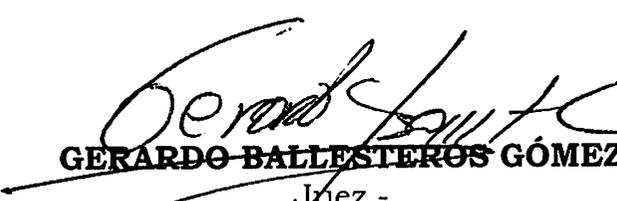
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Defensoría del Pueblo (Regional Arauca), Personería Municipal de Saravena, Gobernación de Arauca y/o Alcaldía Municipal de Saravena para que informen a este despacho que trámites han realizado desde la comunicación del oficio 456 del 23/04/2021, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto 25/01/2021, esto con el fin de VÍCTOR MANUEL LÓPEZ CÁRDENAS.

SEGUNDO.- **INFORMAR** a este Juzgado el nombre completo, cargo y número de cédula de la persona que debe dar cumplimiento a la orden dada en la sentencia del 25 de Enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA

Hoy seis (6) de Junio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 041. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 04/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

81.736.31.84.001.2022.00383.00 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO.

Al despacho del señor Juez informando que, venció el traslado del informe de Valoración de Apoyos respecto de Misael Carvajal, sin que la parte interesada hiciera alguna manifestación. Saravena, Junio dos (2) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 825
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, propuesto por MARINA CARVAJAL GUTIÉRREZ respecto de MISAEL CARVAJAL GUTIÉRREZ, se convocará a la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad que trata el Art. 392 del C. G. del P., concordante con el Art. 372 y 373 Ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **seis (6) de Diciembre de 2023 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar la audiencia de trámite de oralidad de que trata el Art. 392 del C. G. del P., concordante con el art. 372 y 373 Ibidem.

Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del S.R.P.A.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la parte interesada que debe concurrir a esta audiencia personalmente, practicar su INTERROGATORIO y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las que de oficio estime el juzgado necesario, por lo tanto deben concurrir los testigos (si los hubiere), igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **SEÑALAR** a las partes y a sus apoderados, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones procesales y pecuniarias de Ley, contempladas en el art. 372 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy seis (6) de Junio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 041. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

81.736.31.84.001.2022.00514.00 DIVORCIO.

Al despacho del señor juez informando que el demandado RAMÓN SÁNCHEZ MEZA fue notificado por medio de curadora ad litem el día 13/02/2023 quien contestó la demanda el 29/03/2023. Saravena, Junio dos (2) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 826
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el proceso de DIVORCIO propuesto a través de apoderado judicial por DAMARIS NAVARRO SANTIAGO contra RAMÓN SÁNCHEZ MEZA, se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **veintinueve (29) de Noviembre de 2023 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

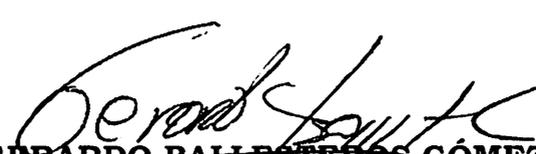
TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2º Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

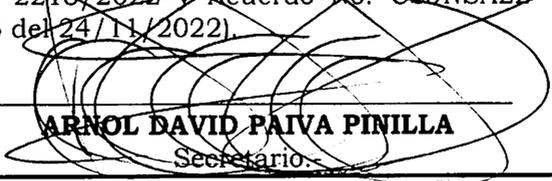
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy seis (6) de Junio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 041. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CS.JNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

81.736.31.84.001.2022.00682.00 MUERTE PRESUNTA.

Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegó publicación del emplazamiento del presunto desaparecido. Saravena, Junio dos (2) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 827
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA, propuesto mediante apoderada judicial por LUCIANA FUYA DE GÓMEZ respecto de LEO MARÍN GÓMEZ FUYA, en lo que tiene que ver con la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, observa el juzgado que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 97 del C.C., en concordancia con los artículos 584 del C.G. del P., y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

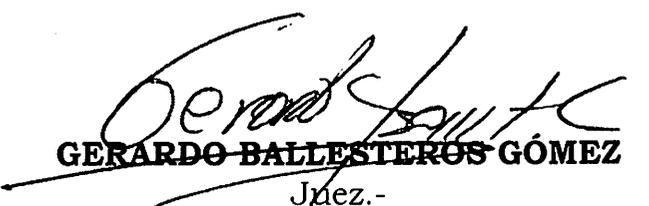
RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR Y TENER POR CUMPLIDA LA PRIMERA CITACIÓN DE LA PUBLICACIÓN en el Registro Nacional de Emplazados del edicto emplazatorio del presunto desaparecido del expediente, así:

Publicación en el Registro Nacional de Emplazados

SEGUNDO.- ADVERTIR a la parte demandante que las publicaciones con el fin de dar trámite a la segunda citación, se pueden realizar a partir de la fecha, esto con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el Núm. 2º del Artículo 97 del C.C., y Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERENA, ARAUCA

Hoy seis (6) de Junio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 041. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.R. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

817363184001-2019-00040 - LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, junio dos (02) de 2023.

ARNOL DAVID FAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 829
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminado el proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL propuesto por EDITH SABED RODRÍGUEZ YAÑEZ contra VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ ARDILA, por fallecimiento de uno de los cónyuges encontrándose en curso el proceso anteriormente referenciado.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto calendarado el 27 de febrero de 2020 se admitió la demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial.
- 2.- A través de providencia del 23 de septiembre de 2020 se notificó por conducta concluyente a VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ ARDILA.
- 3.- EL 24 de marzo de 2023 la parte demandante allega el registro civil de defunción del señor VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ ARDILA, e indica que en la actualidad no se ha iniciado proceso de sucesión respecto del causante, finalmente solicitó medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble con M.I. No. 410-72981.

CONSIDERACIONES

Es sabido que con la muerte de una persona las situaciones jurídicas cambian, y como quiera que la parte demandante informa el fallecimiento del demandado VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ ARDILA, al respecto tenemos lo previsto en los artículos 3 y 4 de la Ley 979 de 2005 que literalmente dispone:

“Artículo 5. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

1. *Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.*
2. *De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.*
3. *Por Sentencia Judicial.*
4. ***Por la muerte de uno o ambos compañeros”.***

Artículo 4. Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes.

Quando la causa de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración a lo dispuesto en la presente Ley”.

Igualmente, el Código General del Proceso establece:

Art. 487.- Disposiciones preliminares. Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento. (Subrayas del juzgado).

Bajo este panorama procesal, vemos que se allegó el registro civil de defunción del demandado, acreditando con ello la muerte del señor GONZÁLEZ ARDILA, circunstancia esta que impide la continuidad de la liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre EDITH SABED RODRÍGUEZ YAÑEZ y VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ ARDILA.

Vista así las cosas, y lejos de combatir las pretensiones de la demandante, las cuales tenían por objeto básico la liquidación de la sociedad patrimonial en su etapa inicial del proceso, no queda más que dar paso a la terminación anormal de la presente acción, en virtud de la muerte de uno de los cónyuges y acogiendo los parámetros legales para tal fin, deberá iniciarse el proceso de sucesión respecto del causante VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ ARDILA produciendo esto los efectos jurídicos pertinentes, dado que la apoderada judicial manifestó que aún no se ha iniciado el sucesorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO.- **DAR POR TERMINADO** el proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada entre los señores EDITH SABED RODRÍGUEZ YAÑEZ y VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ ARDILA, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

TERCERO.- **RECONOCER** a la Dra. NATALIA ESPERANZA PINZÓN RIVERA como apoderada judicial de la señora EDITH SABED RODRÍGUEZ YAÑEZ conforme el poder otorgado.

ADVERTIR a la profesional del derecho que, no es el reconocimiento de personería jurídica lo que la faculta para actuar en el proceso, sino el poder otorgado.

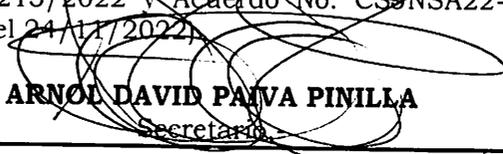
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy seis (06) de junio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 041. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAJVA PINILLA

Secretario

817363184001-2022-00511 DIVORCIO

Al Despacho del señor Juez informando que, el demandado ELOIN JESÚS QUIROGA FONTECHA fue notificado vía WHATSAPP No. 3227349517 el 00/02/2023, el tres (03) de abril de 2023 por medio de apoderado judicial contestó la demanda sin proponer excepciones. Saravena, cinco (5) de junio de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 831
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, junio cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de DIVORCIO propuesto por YOLANDA GALVIS PÉREZ contra ELOIN JESÚS QUIROGA FONTECHA, habida cuenta que la contestación de la demanda se hizo de forma extemporánea, deberá tenerse por **NO CONTESTADA** la misma a y se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **TENER** por **NO CONTESTADA** la presente demandada.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** el **DIEZ (10) de noviembre de 2023 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite en oralidad de que trata el art. 372 del C. G. del P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto, deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

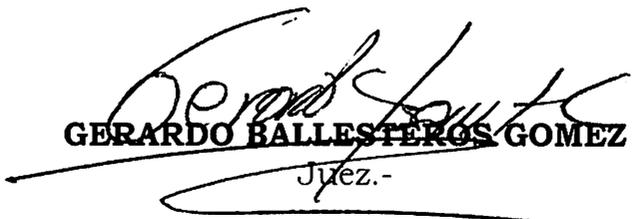
RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2º Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la

Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

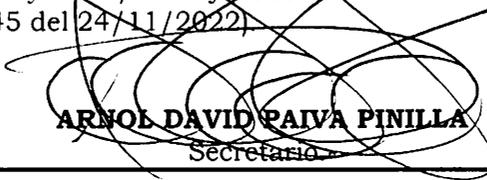
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy seis (06) de junio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 041. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2013/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO DE SARAVERENA

Proceso: Sucesión
Radicado: 81-736-31-84-001-2023-00061-00
Demandante: Soribel y Sonia Yuriel Leguizamón Toloza
Causante: Secundino Parra Cár denas y Bárbara Toloza de parra
Desistimiento Demanda

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Saravena, junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial radicado el primero (01) de junio de 2023, el apoderado judicial de los demandantes SORIBEL LEGUIZAMON TOLOZA Y SONIA YURIEL LEGUIZAMON TOLOZA, allegó escrito en el cual manifiestan que desiste de la presente demanda, solicita la terminación del presente proceso, levantamiento de las medidas cautelares y archivo del expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 314 del C. G. del P., se refiere al desistimiento como una de las formas anormales para dar por terminado el proceso, que al ser utilizada por las partes implica la renuncia de las pretensiones en todos aquellos casos en que la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, igualmente establece el art. 316 Ibidem que siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso.

Así las cosas y como quiera que el desistimiento presentado por la parte demandante (apoderado), cumple con los presupuestos exigidos para tal efecto en los artículos 314 y SS del C.G.P., el juzgado lo aceptará.

El desistimiento aquí deprecado por la parte demandante, tiene la particularidad de querer extinguir definitivamente las pretensiones invocadas en la demanda, porque deviene de una forma anormal para terminar el proceso, dejando entonces que se imponga de manera consecencial la terminación del mismo y el archivo definitivo del expediente.

PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

COSTAS.- Condenar en costas a la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES.- Levantar todas las medidas cautelares decretadas. (Si las hubiere).

REMANENTES.- En caso de existir medidas cautelares decretadas sobre remanentes, deberá ponerse los bienes a disposición de la oficina que las decretó.

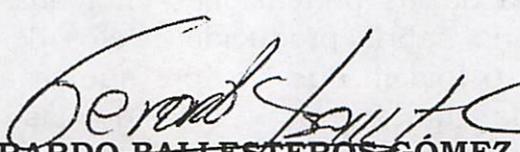
LA DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

- 1.- **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la parte demandante respecto del proceso de SUCESION de los causantes, SECUNDINO PARRA CÁRDENAS y BÁRBARA TOLOZA DE PARRA.
- 2.- **LEVANTAR** todas las medidas cautelares decretadas. (Si las hubiere).
- 3.- En caso de existir medidas cautelares decretadas sobre remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad y/u oficina que las decretó.
- 4.- Como consecuencia de lo anterior, se dispone la terminación del proceso referido.
- 5.- **CONDENAR** en costas a la parte demandante.
- 6.- **SEÑALAR** como agencias en derecho, el equivalente a un (01) salario mínimo legal vigente.
- 7.- Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicador, **ARCHIVAR** el expediente

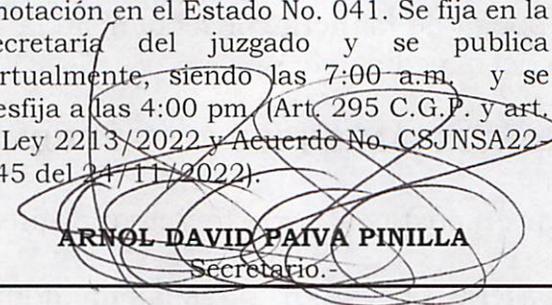
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy seis (06) de junio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 041. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA – ARAUCA

Petición de Herencia
Radicado: 81-736-31-84-001-2022-00137-00
Demandante: Paloma Isabel Julieta Villabona Aosta (menor)
Representante Legal: Laura Julieta Acosta López (madre)
Demandados: Elena Álvarez Peñaloza y Otros
Incidente de Nulidad

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Saravena, junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO

Se encuentra al despacho el presente proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, para decidir sobre LA NULIDAD propuesta por el apoderado judicial de l@s señor@s EDUARDO STEEVEN VILLABONA PINZON, LUZ MARINA PINZON BARRETO y JOSE FERNANDO MOSCOSO GARCÍA.

NULIDAD PROPUESTA

La nulidad invocada tiene sustento en la causal establecidas en el art. 133 Num. 8. C.G.P. “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.....*”; en resumen y en lo relevante señala el incidentante, que:

En la demanda propuesta, se relacionó el sitio físico donde los demandados EDUARDO STEEVEN VILLABONA PINZON, LUZ MARINA PINZON BARRERO y JOSE FERNANDO MOSCOSO GARCIA, reciben notificaciones, por tanto, la notificación debía cumplirse a la dirección reportada en la demanda, con la ritualidad prevista en el art. 291 y 292 del C.G.P.

Sin embargo, no se dio cabal cumplimiento a lo establecido en el art. 292 del C.G.P., pues a LA NOTIFICACIÓN POR AVISO, **no se adjuntó** copia de la demanda y sus anexos debidamente cotejados por la oficina de correo, tampoco, la constancia aportada al juzgado se anexó dicha documentación, y a pesar de haberse solicitado al juzgado la entrega de copias de la demanda y anexos, no se le entregaron ni física ni virtualmente, y aun cuando en providencia del 14/12/2022, ordeno a la parte demandante allegara copias virtuales a los demandados, solo hizo la notificación virtual a ELENA ALVAREZ PEÑALOZA y ANDRES ISNARDO SANTOVAL MILLER, pero no a los demás demandados.

La NOTIFICACION POR AVISO fue enviado a la calle 16 No. 14 – 22 Barrio Las Ferias de Tame, dirección que no corresponde a los demandados EDUARDO STEEVEN VILLABONA PINZON, LUZ MARINA PINZON BARRETO pues, la dirección correcta es calle 17 No. 31F – 76 Barrio la Libertad, de Tame, donde es inquilina la última de las referidas, según contrato de arrendamiento aportado en mensaje de datos al Juzgado.

Pretensiones

Declarar la nulidad de la notificación por aviso efectuada a los demandados EDUARDO STEEVEN VILLABONA PINZON, LUZ MARINA PINZON BARRERO y JOSE FERNANDO MOSCOSO GARCIA.

Solicitó tener comprobadas:

- 1.- Las que obran en el expediente.
- 2.- Que el apoderado actor adjunte copia cotejada de los documentos (formato de notificación por aviso, copias del auto admisorio y de la demanda y anexos), adjuntados al correo enviado al demandado EDUARDO STEEVEN VILLABONA PINZON.
- 3.- Practicar inspección judicial a las direcciones: calle 16 No. 14 – 22 Barrio Las Ferias de Tame y calle 17 No. 31F – 76 Barrio la Libertad, Tame, para determinar quiénes son sus ocupantes y en qué calidad.

TRASLADO DE LA NULIDAD PROPUESTA

Debe dejarse en claro que se dio cumplimiento a lo normado en el art. 9 Parágrafo de la Ley 2213 de 2020 y art. 78 Num. 14 del C.G.P., el 14/012/2022.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Dentro del término de traslado, la parte demandante dijo en resumen y en lo relevante, que:

Al momento de presentar la demanda, se desconocía dirección electrónica de los demandados, solo se conocía la dirección física de JOSE FERNANDO MOSCOSO GARCÍA, por ello se solicitó el emplazamiento de los demás.

Posteriormente se conoció que LUZ MARINA PINZÓN BARRETO y EDUARDO STEEVEN VILLABONA PINZÓN podían ser notificados en la Calle 16 No. 14-22 del municipio de Tame, por lo cual se informó al Despacho dicha dirección.

La notificación por aviso se hizo conforme lo establece el art. 292 del C.G.P., garantizándose a los demandados el derecho a la defensa y a la contradicción indicándose además que el traslado de la demanda y sus anexos debía solicitarse dentro de los tres días siguientes tal como lo define el artículo 110 del C.G.P.

Ante la resolución desfavorable de la nulidad propuesta, solicita condenar en costas a los incidentantes.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Mediante apoderado judicial la señora LAURA JULIETA ACOSTA LÓPEZ madre y Representante Legal de la menor PALOMA ISABEL JULIETA VILLABONA ACOSTA presentó demanda de PETICION DE HERENCIA contra ELENA ALVAREZ PEÑALOZA y EDUARDO STEEVEN VILLABONA PINZON, y acumuladamente ACCIÓN REIVINDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS contra LUZ MARINA PINZON BARRETO, ISNARDO ANDRES SANTOVAL MILLER y JOSE FERNANDO MOSCOSO GARCIA, señalando frente al último

que podía ser notificado en la Calle 12 # 11-45 Barrio Santander del Municipio de Tame, que desconocía su correo electrónico, respecto de los demás demandados dijo desconocer el lugar de residencia, trabajo correo electrónico o cualquier otro lugar de notificación y solicitó su emplazamiento, conforme al artículo 293 del C.G.P.

2.- Mediante auto del dos (02) de mayo de 2022 se admitió la demanda, se ordenó notificar personalmente a los demandados y correrles traslado, con las formalidades establecidas en los arts. 289 a 296 y 301 C.G.P. concordante con el Decreto 806/2020.

3.- El 24/10/2022, el apoderado demandante allegó constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal dirigida al demandado JOSE FERNANDO MOSCOSO GARCIA a la calle 12 # 11 - 45, Barrio Santander del Municipio de Tame, remitida el 20/10/2022 por Inter rapidísimo bajo guía No 700085644360, la cual fue recibida el 21/10/2022 por VANESA PERALTA identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.396.969, anexando copia de la citación cotejada.

4.- El 25/10/2022, la parte demandante informó al juzgado que LUZ MARINA PINZON BARRETO y EDUARDO STEEVEN VILLABONA PINZON podían ser notificados en la calle 16 No 14 - 22 del municipio de Tame, al igual que solicitó el emplazamiento de ELENA ÁLVAREZ PEÑALOZA e ISNARDO ANDRÉS SANTOVAL MILLER por desconocimiento total de canales digitales o dirección física donde pudieran ser notificados.

5.- El 01/11/2022, el demandante allegó constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal dirigida a LUZ MARINA PINZON BARRETO y EDUARDO STEEVEN VILLABONA PINZON a la calle 16 No 14 - 22 del Municipio de Tame, remitida el 28/10/2022 por Inter rapidísimo bajo guía No 700086234340 y 700086234091 respectivamente, las cuales fueron recibidas el 30/10/2022 por JUAN SEBASTIANN QUIROGA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.116.867.932, anexando copia de la CITACIÓN, cotejada.

6.- El 28/11/2022, el demandante allegó constancia de envío y recibido de LA NOTIFICACION POR AVISO dirigida a LUZ MARINA PINZON BARRETO, EDUARDO STEEVEN VILLABONA PINZON a la calle 16 No 14 - 22 del Municipio de Tame, remitidas el 18/11/2022 por Inter rapidísimo bajo guía No 00087568639 y 700087568385 respectivamente, las cuales fueron recibidas el 21/11/2022 por JUAN SEBASTIANN QUIROGA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.116.867.932; igualmente se allegó constancia de envío y recibido de LA NOTIFICACION POR AVISO dirigida a JOSÉ FERNANDO MOSCOSO GARCÍA a la calle 12 # 11 - 45, Barrio Santander del Municipio de Tame, remitida el 18/11/2022 por Inter rapidísimo bajo guía No 00087568168, la cual fue recibida el 24/11/2022 por DORIS PEÑA identificada con cédula de ciudadanía número 68.285.394, anexando copia de la NOTIFICACIONPOR AVISO, y del auto admisorio cotejados.

7.- El 05/12/2022, se recibió por el correo institucional una información que dice lo siguiente:

“LUZ MARINA PINZON BARRETO, identificada con cedula de ciudadanía número 68.303.139, con domicilio en la ciudad de Tame y residenciada en la calle 17 No. 31F - 76 Barrio la Libertad, en calidad de demandada dentro del Proceso Verbal No. 81-736-3184-001-2022-00137-00 Dte: LAURA JULIETA ACOSTA LOPEZ en R/L de la Menor PALOMA ISABEL

JULIETA VILLABONA ACOSTA, Ddos: ELENA ALVAREZ PEÑALOZA y otros, por medio de la presente le comunico a su señoría: A) La parte demandante ha venido enviado notificaciones a una dirección que, no es mi residencia, el día 31 de octubre del presente año allegó a la calle 16 No. 14 – 22 Barrio Las Ferias de la ciudad de Tame, la citación para notificación personal del proceso verbal de la referencia, en correo físico, art. 291 CGP. B) Así mismo, el día 23 de noviembre de 2022, por correo físico allegó, a la misma dirección, memorial de notificación por aviso, art. 292 CGP, anexando solo copia del auto admisorio interlocutorio No. 443 de fecha 02 de mayo de 2022, omitiendo lo ordenado por el Despacho en el Acápite de resuelve Artículo cuarto, correr traslado de la demanda por el termino de (20) días (copia de la demanda y sus anexos); es decir, no se adjuntó copia de la demanda y sus anexos, como lo ordena el art. 292 CGP. C) El abogado de la demandante ni con la radicación ni con la citación ni con la notificación por aviso anexó copia de la demanda y anexos para el traslado, (...)"

8.- El 05/12/2022, se recibió por el correo institucional una información que dice lo siguiente:

“JOSE FERNANDO MOSCOSO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 6.004.426 de San Luis (Tolima), con domicilio en la ciudad de Tame y residenciado en la calle 12 No. 11-45 Barrio Santander, en calidad de demandado dentro del Proceso Verbal No. 81-736-3184-001-2022-00137-00

Dte: LAURA JULIETA ACOSTA LOPEZ en R/L de la Menor PALOMA ISABEL JULIETA VILLABONA ACOSTA, Ddos: JOSE FERNANDO MOSCOSO GARCIA y otros, respetuosamente manifiesto a su señoría:

A) En octubre 21 del presente año recibí en físico correspondencia del abogado de la parte demandante, donde me cita para comparezca al Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena a recibir notificación personal del auto interlocutorio No. 443 de fecha 02 de mayo de 2022 admisorio de la referida demanda y copias de la demanda y anexos para el traslado, art. 291 CGP.

B) Así mismo, el día 24 de noviembre de 2022, por correo físico recibí en la misma dirección, memorial de notificación por aviso art. 292 CGP anexando solo copia del auto interlocutorio No. 443 de fecha 02 de mayo de 2022 admisorio de la referida demanda, no se anexó copia de la demanda y anexos ni auto admisorio; omitiendo lo ordenado por el Despacho en el Acápite de resuelve Artículo cuarto, correr traslado de la demanda por el termino de (20) días (copia de la demanda y sus anexos); es decir, no se adjuntó copia de la demanda y sus anexos, como lo ordena el art. 292 CGP. (...)"

9.- El 12 y 13 de diciembre de 2022, l@s señor@s LUZ MARINA PINZON BARRETO, EDUARDO STEEVEN VILLABONA PINZON y JOSE FERNANDO MOSCOSO GARCIA otorgaron poder al Dr. EDUARDO FERREIRA ROJAS para que lo represente dentro del presente proceso, poder otorgado mediante mensaje de datos.

10.- En auto del 14 de diciembre de 2022, se reconoció al Dr. EDUARDO FERREIRA ROJAS como apoderado judicial de los señores ELENA ALVAREZ PEÑALOZA, EDUARDO STEEVEN VILLABONA PINZON, LUZ MARINA PINZON BARRETO, JOSE FERNANDO MOSCOSO GARCIA e ISNARDO ANDRES SANTOVAL MILLER, señalando que los demandados quedaban notificados por conducta concluyente.

Con fundamento en los antecedentes antes transcritos, se procede conforme a derecho a dirimir el conflicto aquí planteado.

CONSIDERACIONES

Frente al tema en cuestión, el tratadista LINO ENRIQUE PALACIO refiere a la nulidad procesal como *“La privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados”*. También se le define, como aquella sanción que ocasiona la ineficacia del acto producto de yerros acaecidos al interior de un proceso, ya sea por acción u omisión del Juez o las partes, con el fin de garantizar a los asociados el debido proceso, principalmente, y su derecho de defensa.

La nulidad de los actos procesales entendida como la sanción que el ordenamiento jurídico le impone aquellas decisiones que han sido proferidas con inobservancia de las formas establecidas; es uno de los mecanismos a partir de los cuales el derecho fundamental al debido proceso se ve materializado, ya que a través de tal herramienta procesal se asegura que los sujetos involucrados en una actuación cuenten con oportunidades y vías que les permita ejercer oportunamente la defensa de sus derechos y, lo más importante, invalidar todo lo que se ha actuado durante la violación a las garantías propias de cada proceso. En dichos términos y recalcando la relación directa que existe entre la nulidad de los actos procesales y el derecho fundamental al debido proceso, indicó la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“Sabido es que las normas procesales tienen existencia por sí para garantizar la libre acción y contradicción de las partes dentro de parámetros ciertos y precisos, dando con ello estabilidad y garantía a los derechos en aplicación del antiguo y universal principio consagrado en la Carta de que nadie puede ser condenado sin haber sido vencido en juicio, ante autoridad competente y con la observancia de las formas propias de cada juicio, principio que se traduce en la denominada garantía ciudadana al debido proceso. Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso tienen por finalidad, entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.

La legislación procesal civil colombiana fija o determina los vicios en las actuaciones judiciales que constituyen nulidad, eso es, que tienen el alcance de eliminar sus efectos jurídicos. Son pues, sus efectos inmediatos y propios el constituirse en motivo para quitar la eficacia jurídica de las actividades procesales desarrolladas con desconocimiento de las normas legales que regulan los actos del juicio”¹

En nuestra legislación, las nulidades procesales son taxativas y se encuentran consagradas en el artículo 133 del C.G. del P., regla que contempla los únicos motivos que dan lugar a la anulación de las actuaciones y los efectos que se hayan configurado durante su vigencia, estando vedado el Juzgador acceder al decreto de la nulidad por motivos diferentes a los allí establecidos, pues actuar de dicha forma sería contrariar la regla del derecho, conocida de antaño como pas de nullité sans texte, la cual enseña que solo se pueden decretar las nulidades de los actos procesales por las causales expresa y claramente consagradas por el legislador para tal fin.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el/la apoderad@ judicial de l@s demandad@s EDUARDO STEEVEN VILLABONA PINZON, LUZ

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 03 de febrero de 1998, MP. Pedro Lafont Planella.

MARINA PINZON BARRETO y JOSE FERNANDO MOSCOSO GARCIA es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello, pues, los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella; señalándose igualmente que frente a esta nulidad, la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, salvo las excepciones en tratándose de procesos ejecutivos.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

De la nulidad por indebida notificación.

En los términos del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, la nulidad por no practicar en legal forma la notificación se configura en los siguientes términos:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, (...)"

Igualmente, el art. 135 y 136 de dicha obra procesal establece:

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

NOTA: Expresión "ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla", declarado EXEQUIBLE por la Cortes Constitucional mediante Sentencia C-537 de 2016.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

(...) (Subrayas intencionales)”

Es decir que la nulidad por indebida notificación se predica únicamente del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, mientras que del resto de providencias se trata de irregularidades procesales que se corrigen practicando la notificación salvo que hubiese sido saneada.

En el presente caso, se observa que se estableció con claridad la/s causal/es sobre la/s cual/es invoca su pretensión anulatoria, por cuanto, mencionó en concreto cuál de las causales establecidas en el ordenamiento procesal civil (Art. 133 C.G.P.) se configuró en el proceso, cumpliendo así las previsiones del artículo 135 ibidem, que impone como requisito, la mención, no sólo del interés que le asiste, sino de la causal que invoca, por lo que es claro que ésta conducta, siguiendo las reglas procesales, conducen al estudio del incidente propuesto, por cuanto se cumplió con el lleno de los requisitos exigidos por la ley.

De acuerdo con lo anterior, se observa en el presente caso que se estableció con claridad la causal sobre la cual se invoca la pretensión anulatoria, así mismo se avizora que de las causales previstas por el legislador para que proceda el rechazo de plano la nulidad planteada, no se configuran las tres primeras, puesto que está sustentada la petición en una de las causales determinadas en la ley; los hechos que sustentan la nulidad procesal alegada no podían ser argüidos como excepción previa, y de las copias aportadas para desatar la alzada no se desprende que los hechos enunciados por el aquí quejoso hayan podido ser alegados previamente en otro incidente de nulidad; más no puede predicarse lo mismo en relación a que la nulidad no sea propuesta una vez saneada ésta.

Veamos entonces lo que hay al respecto:

Para mejor ilustración, ha de manifestarse, que:

-En el escrito genitor se relacionó la Calle 12 # 11 - 45 Barrio Santander del Municipio de Tame, como sitio de notificación del demandado JOSE FERNANDO MOSCOSO GARCIA El 24/10/2022, dirección a la cual la parte demandante le dirigió la citación para notificación personal el 20/10/2022, misma que fue recibida el 21/10/2022 por VANESA PERALTA, anexando copia de la citación cotejada.

- El 25/10/2022, la parte demandante informó que LUZ MARINA PINZON BARRETO y EDUARDO STEEVEN VILLABONA PINZON podían ser notificados en la calle 16 No 14 - 22 del municipio de Tame, dirección a la cual se les dirigió la citación para notificación personal el 28/10/2022, misma que fue recibida el 30/10/2022 por JUAN SEBASTIANN QUIROGA, anexando copia de la citación cotejada.

- El 28/11/2022, se allegó constancia de recibido de LA NOTIFICACION POR AVISO dirigida a LUZ MARINA PINZON BARRETO, EDUARDO STEEVEN VILLABONA PINZON a la calle 16 No 14 - 22 del Municipio de Tame, remitidas el 18/11/2022, las que fueron recibidas el 21/11/2022 por JUAN

SEBASTIANN QUIROGA, anexando copia de la NOTIFICACION POR AVISO, y del auto admisorio cotejados.

-Ese mismo día se acreditó el recibido de LA NOTIFICACION POR AVISO dirigida a JOSÉ FERNANDO MOSCOSO GARCÍA a la calle 12 # 11 – 45, Barrio Santander del Municipio de Tame, remitida el 18/11/2022 recibida el 24/11/2022 por DORIS PEÑA, anexando copia de la NOTIFICACION POR AVISO, y del auto admisorio cotejados.

-El 05/12, la señora LUZ MARINA PINZON BARRETO y EDUARDO STEEVEN VILLABONA PINZON por el correo institucional arrimaron escrito al juzgado informando que la parte demandante les envió a la calle 16 No. 14 – 22 Barrio Las Ferias de la ciudad de Tame la CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL y LA NOTIFICACION POR AVISO del proceso verbal “No. 81-736-3184-001-2022-00137-00 Dte: LAURA JULIETA ACOSTA LOPEZ en R/L de la Menor PALOMA ISABEL JULIETA VILLABONA ACOSTA, Ddos: ELENA ALVAREZ PEÑALOZA y otros,...” pero no se adjuntó copia de la demanda y sus anexos, como lo ordena el art. 292 CGP, señalando que esa no era la dirección de su residencia, y solicitaron se ordenara al abogado demandante cumplir el trámite de la notificación

-El mismo día y por el mismo canal, JOSE FERNANDO MOSCOSO GARCIA advirtió que la parte demandante le envió a la calle 12 No. 11-45 Barrio Santander la CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL y LA NOTIFICACION POR AVISO del proceso verbal “No. 81-736-3184-001-2022-00137-00 Dte: LAURA JULIETA ACOSTA LOPEZ en R/L de la Menor PALOMA ISABEL JULIETA VILLABONA ACOSTA, Ddos: JOSE FERNANDO MOSCOSO GARCIA y otros,...” pero no adjuntó copia de la demanda y sus anexos, como lo ordena el art. 292 CGP, pidiendo que la parte demandante cumpla con el trámite de la notificación personal.

En este aspecto hay que recalcar que la queja incidental se fundamenta frente a LUZ MARINA PINZON BARRETO y EDUARDO STEEVEN VILLABONA PINZON porque la calle 16 No. 14 – 22 Barrio Las Ferias de la ciudad de Tame no es la dirección de su residencia, pues ellos viven en la calle 17 No. 31F – 76 Barrio la Libertad, y porque no se anexó copia de la demanda y sus anexos, último argumento que se hace con el demandado JOSE FERNANDO MOSCOSO GARCIA.

Respecto de la notificación por aviso que trata el artículo 292 del CGP, y del término dispuesto en el artículo 91 inciso 2 ibidem, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC16100-2019, radicación No. 11001-22-10-000-2019-00554-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona, expuso:

“(...) Si bien el actual artículo 292 del Código General del Proceso no prevé, como sí lo hacía el 320 del Código de Procedimiento Civil, tres (3) días para retirar las copias de la demanda y anexos, lo cierto es que el canon 91 del primer compendio mencionado sí contempla dicho lapso en favor del notificado. En efecto, allí se señala: (...)”

“(...) Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario (...)”.

“(...) El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días

siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (...)”.

“(…) De lo expuesto se constata, sin ambigüedad, que quien es enterado por aviso de un auto admisorio, como en este caso, tiene la posibilidad de concurrir al estrado respectivo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la misiva, para reclamar la reproducción del libelo y anexos, ello con el fin último de conocer suficientemente las pretensiones invocadas en su contra y poder ejercer sus derechos de contradicción y defensa idóneamente (...)”(destacado original).

Corolario de lo anterior, podemos decir que LUZ MARINA PINZON BARRETO, EDUARDO STEEVEN VILLABONA PINZON y JOSE FERNANDO MOSCOSO GARCIA desde ese cinco de diciembre de 2022, ya tenían conocimiento de la demanda interpuesta en su contra, no otra cosa se concluye de sus manifestaciones, a pesar de lo cual no propusieron en esa oportunidad la nulidad que ahora invocan y que fue presentada hasta el 23 de diciembre de 2022, por lo que, en atención al numeral 1° del artículo 136 del C.G.P., se consideraría saneada la nulidad por no haber sido alegada oportunamente.

En gracia de discusión, advierte el juzgado que en esta actuación se cumplió con la finalidad establecida legalmente respecto de la notificación personal a los nulitantes, habida cuenta que estos se enteraron de la demanda en su contra mínimo desde ese cinco (05) de diciembre de 2022 y dieron contestación a la misma dentro de los precisos términos consagrados para ello, veamos EDUARDO STEEVEN VILLABONA PINZON y LUZ MARINA PINZON BARRETO fueron notificados por aviso recibido el 21/11/2022, por lo cual el término para contestar iba hasta el 26 de diciembre 2022, y JOSE FERNANDO MOSCOSO GARCIA fue notificado por aviso el 24/11/2022 y su término para contestar iba hasta el 29 de diciembre 2022, o en su defecto contando el término desde el cinco (05) de diciembre de 2022 el mismo se vencía el 10 de enero de 2023, advirtiendo que la contestación de la demanda se produjo el 23 de diciembre de 2022.

DETERMINACIONES CONSECUENCIALES

Costas.- Condenar en costas a la parte incidentante.

Agencias en derecho.- Señalar las agencias en derecho tal como lo establece el art. 365 del C.G.P. con concordante con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

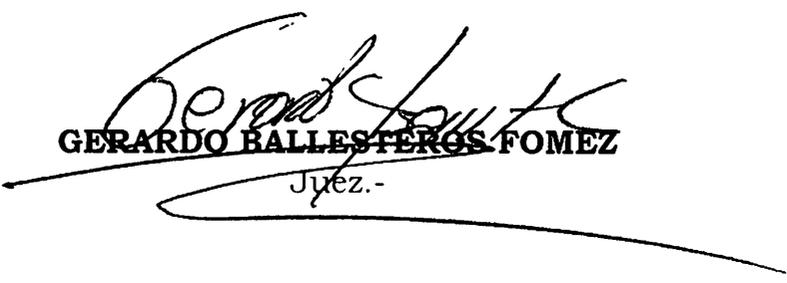
PRIMERO.- **DECLARAR NO PROBADA** LA NULIDAD propuesta por el/la apoderad@ judicial de l@s señor@s EDUARDO STEEVEN VILLABONA PINZON, LUZ MARINA PINZON BARRETO y JOSE FERNANDO MOSCOSO GARCÍA.

SEGUNDO.- **CONDENAR** en costas a la parte incidentante.

TERCERO.- **SEÑALAR** como agencias en derecho el equivalente a un (01) Salario Mínimo Legal Vigente.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia pase el expediente al despacho para continuar con el tramite subsiguiente.

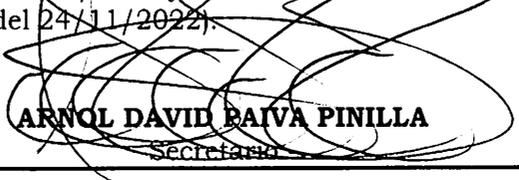
Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS FOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy seis (06) de junio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 041. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID BAIVA PINILLA

Secretario

817363184001-2020-00068- REGULACIÓN DE VISITAS

Al Despacho del señor Juez información que, la parte demandada dentro del presente proceso solicita se realice nueva audiencia para revisar el acuerdo pactado el 23 de julio de 2021. Saravena, dos (02) de junio de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 830
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial rendido dentro del proceso de REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISTAS propuesto por SILVIA ORIELA GUALDRON TORRES contra GEORGE STEEVENSON SOMOZA PABÓN, debe señalarse al peticionario el presente proceso terminó con la audiencia celebrada el 23 de julio de 2021 mediante la cual el despacho aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron en dicha audiencia, sobre los temas de debate.

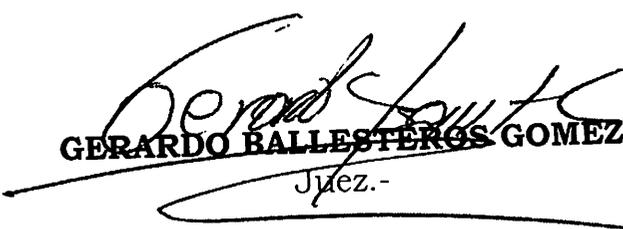
Así las cosas, si lo pretendido es la revisión nuevamente de dichos aspectos deberá el memorialista a iniciar el trámite correspondiente iniciando por convocar a la contraparte a la audiencia de conciliación establecida en la ley 2220 de 2022, en procura de zanjar sus diferencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO.- **NO ACCEDER** a la solicitud incoada por el señor SOMOZA PABÓN por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy seis (06) de junio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 041. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-